



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación municipal del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º.- SUJETOS PASIVOS

1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiados del servicio.

Artículo 4.º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad. Cualquier otra habrá de ser motivadamente declarada por el plenario municipal.

Artículo 6.º.- CUOTA TRIBUTARIA



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1.- VIVIENDAS	
1.1 Viviendas familiares ocupadas por solo	22.8
1.2 Viviendas ocupadas por más de una sola persona	33.60
2.- ALOJAMIENTOS, ESTABLECIMIENTOS DE ENTERTENIMIENTO, RESTAURACIÓN, ESPECTÁCULOS, OTROS LOCALIDADES INDUSTRIALES Y MERCANTILES Y DESPACHOS INDUSTRIALES	
2.1.1. Pequeñas tiendas de comercio, panaderías, pescaderías	72.8
2.1.2. Hoteles, pensiones, colegios	90
2.1.3. Supermercados, fruterías	90
2.1.4. Restaurantes, bares, tabernas y análogos	90
2.1.5. Oficinas bancarias, establecimientos de servicio	90
2.1.6. Otros locales no tarifados	85
2.1.7. Residuo especial por volumen o peso	85
3.- EMPRESAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES CON CONTENEDOR DE USO EXCLUSIVO	
3.1.1. POR LA INSTALACIÓN DE UN CONTENEDOR DE 1000L	267
3.1.1. POR EL SERVICIO DE RECOGIDA CON UNA FRECUENCIA DE 3 DÍAS A LA SEMANA	664

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y anual.

Artículo 7.º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren la vivienda o local de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo anual, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del siguiente ejercicio.

Artículo 8.º.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

Artículo 9.º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	248	28/10/1989
Modificaciones	299	31/12/2005
	300	31/12/2008
	10	14/01/2012
	299	31/12/2012